



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JOHANNA POTES PAIER.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00072-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que los hechos presentan una inconsistencia en su numeración pues pasan del No 4 al No 4 nuevamente, con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

En segundo lugar, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo párrafo, lo que dificulta la contestación de la demanda y se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, que a letra dice: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otra parte, no escapa al Despacho que la demandante dentro de algunas de las pretensiones a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicita “asumir el reconocimiento de la pensión de vejez...”, al respecto, es necesario advertir lo siguiente, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 4° establece: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales, y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Observa el despacho, que en la demanda no se aporta la prueba de que la reclamación administrativa se haya agotado ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES frente a esta precisa pretensión, pues no cumple tal cometido el reclamo obrante a folio 19 a 22, como tampoco la respuesta del 24 de febrero de 2.020 radicada BZ2020_2546057-0517671 emitida por COLPENSIONES, pues solo es contentiva de una respuesta ante una petición de nulidad de traslado y afiliación del RAIS, así como el regreso automático a COLPENSIONES, lo cual no se ciñe a la referida pretensión de reconocimiento pensional. Por lo tanto, resplandece con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda promovida contra la entidad pública frente a esta pretensión, por lo que se impone rechazar la demanda con relación al reconocimiento de la pensión de vejez contra la demandada COLPENSIONES.

Por último, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6° de dicho Decreto, que no solo se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante como se avizora en la demanda, sino también de la demandante y de las entidades demandadas, lo cual no se hizo dado que no se aportaron sus correos electrónicos, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda y aportar las direcciones electrónicas requeridas.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda con relación a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez contra la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos antes expuestos.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JOHANNA POTES PAIER, identificada con C.C 31.903.364, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
0-2020-00072

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 022
La Providencia de fecha Día 10 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo